



# LEY DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS Y OBRAS PÚBLICAS.

1966

Las facultades anteriores se delegan en el Tesorero del Distrito Federal, Subtesoreros de Impuestos y de Fondos y Asuntos Contables, y Director General del Impuesto sobre Impuestos Mercantiles de la propia Secretaría, quienes podrán ejercitarlos, conjunta o separadamente.

Esta Secretaría supervisará las labores de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal relacionadas con la administración de este impuesto y, especialmente, se reserva las siguientes facultades.

1.—La interpretación de la Ley.

2.—La resolución de solicitudes de condonación de multas impuestas por infracción a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que excedan de la cantidad de cinco mil pesos.

3.—La aprobación de participaciones a denunciados, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

4.—El trámite y resolución de inconformidades presentadas por causantes en contra de créditos girados en convenios de regularización celebrados con anterioridad, siempre y cuando tales inconformidades no se refieran a errores numéricos.

5.—La denuncia de quienes aparezcan responsables del delito de defraudación fiscal.

6.—La resolución de solicitudes de devolución de pagos efectuados de más o indebidamente.

7.—La resolución sobre la clausura definitiva de giros mercantiles.

8.—La práctica de auditorías y la adopción de medidas de control y vigilancia de la situación fiscal de causantes, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el punto VII del presente Acuerdo.

9.—La modificación del presente Acuerdo, cuando las circunstancias lo requieran.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de noviembre de 1965.—El Secretario, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

**CIRCULAR número 306-1-1 que contiene instrucciones para el uso de estampillas relativo al Impuesto sobre Tabacos Labrados.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Jefatura.

**ASUNTO:** Se dan instrucciones para el uso de estampillas relativo al Impuesto sobre Tabacos Labrados.

CIRCULAR NUM. 306-1-1

A los causantes del Impuesto sobre Tabacos Labrados y a las Oficinas Federales de Hacienda. Presente.

Con motivo de la reforma al artículo 30. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, hecha a través del artículo 29 de la Ley de Ingresos de la Federación, he de agradecer a ustedes se sirvan tomar nota de que, en tanto se hace la nueva emisión de estampillas necesarias para el pago del gravamen a que se refiere dicha reforma, quedan habilitadas las que actualmente están en uso con los valores correspondientes al impuesto calculado de acuerdo con los porcentajes establecidos en la fracción II de la Tarifa A reformada.

De acuerdo con lo anterior las Oficinas Federales de Hacienda recibirán de los fabricantes la diferencia entre el valor de los timbres que les hayan quedado en existencia al 31 de diciembre de 1965 y el nuevo valor que corresponda a estos timbres, en virtud de la habilitación de que se trata, bonificando en su caso, el importe a favor de las empresas causantes.

Para este efecto, los fabricantes seguirán el mismo procedimiento de pago que llevan a cabo para la adquisición de timbres para los productos gravados, formulando un pedimento en el que detallarán los timbres de cada denominación con su antiguo valor; el nuevo valor que les corresponda y las diferencias a pagar o a su favor, las cuales deberán enterar o compensar a más tardar el día 12 de enero de 1966.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de enero de 1966.—El Director General, Enrique Azuara Salas.—Rúbrica.

## SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

### LEY de Inspección de Contratos y Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido diri-

### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. decreta:

**LEY DE INSPECCION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS**

**ARTICULO 1o.**—La intervención en los contratos relativos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, así

sobre las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y las empresas de participación estatal, se regirán por las disposiciones de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá en los contratos y en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley, la intervención que le confieren las leyes de Ingresos, Orgánica del Presupuesto de Egresos y Orgánica de la Tesorería de la Federación y sus disposiciones reglamentarias.

Las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Presidencia intervendrán conjuntamente en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal y vigilarán la ejecución de los mismos en los términos de la presente ley, coordinando su intervención en los casos no previstos por la misma.

ARTICULO 2o.—Para los fines de esta ley, se considerarán organismos públicos las comisiones, juntas, patronatos, instituciones y demás entidades creadas por la Federación que tengan a administrarse un patrimonio o presupuesto formado con fondos o bienes federales, así como los organismos públicos descentralizados.

Son empresas de participación estatal las que define como tales la ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y que, conforme a la misma, se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ley: los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; las instituciones nacionales de crédito; las organizaciones nacionales auxiliares de crédito; las nacionales de seguros y fianzas, así como las empresas que tengan suscrita la mayoría de su capital social por las instituciones nacionales mencionadas, directamente o a través de otras empresas en las que tengan, igualmente participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que aquéllas estén comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso les serán aplicables las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 3o.—En esta ley se designará como "dependencia" a la Secretaría, Departamento de Estado, Departamento del Distrito Federal, Gobierno, de Territorio Federal, organismo público o empresa de participación estatal que ordene o encomiende la ejecución de alguna obra pública y "contratista" a la persona física o moral a quien se encomiende su ejecución.

ARTICULO 4o.—La dependencia ejecutará las obras que requiera mediante contrato o por administración directa sin intervención de contratistas.

ARTICULO 5o.—La dependencia sólo podrá celebrar contratos de obras con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional, salvo en los casos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 6o.—Para ser inscrito en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Solicitar por escrito su inscripción ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, manifestando su capacidad técnica y financiera en los términos y condiciones que señala el Reglamento.

Si se trata de persona moral deberá exhibir además copia certificada de su escritura constitutiva y de las reformas, si las hubiere y de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante;

II.—Comprobar que es miembro de la Cámara de Industria que le corresponda;

III.—Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Causantes;

IV.—Acreditar su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y

V.—Pagar la cuota de inscripción que señale el Reglamento.

Dentro de un término que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría resolverá sobre la inscripción del solicitante en el Padrón de Contratista del Gobierno Federal.

ARTICULO 7o.—Los contratistas empadronados que al iniciarse un nuevo ejercicio fiscal tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, presentarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, durante el mes de enero, la solicitud de revalidación de su inscripción en los términos que indique el Reglamento y pagarán la cuota respectiva; en caso contrario, se considerará cancelado su registro.

ARTICULO 8o.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá cancelar el registro de un contratista en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, en los siguientes casos:

I.—Cuando los informes que hubiere proporcionado para obtener su registro resultaren falsos;

II.—Cuando procediere con mala fe en una subasta en la ejecución de una obra, y

III.—Cuando dejare de cumplir un contrato de obra. En los casos señalados en las fracciones II y III, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá previa opinión de la dependencia contratante.

ARTICULO 9o.—Contra las resoluciones que nieguen la inscripción o revalidación y acuerden la cancelación en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad ante el Secretario del Patrimonio Nacional, el que se tramitará en la forma y términos que señale el Reglamento.

La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido, mediante los requisitos que establezca el Reglamento, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

ARTICULO 10.—Todos los contratos a que se refiere esta ley deberán celebrarse sobre la base de precios unitarios, permitiéndose ejecutar trabajos por administración a través del contratista, que no excedan del 20% del monto de la obra contratada.

ARTICULO 11.—Para los fines de esta ley, se entiende por precio unitario el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de obra en cada uno de los conceptos de trabajo que tenga encomendados.

Para la integración de los precios unitarios, se tomará en consideración, además, la calidad de la obra y de los materiales previstos para la ejecución de la misma.

ARTICULO 12.—Se constituye la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas que se integra-

rá con un representante de cada una de las siguientes dependencias e instituciones, los cuales serán miembros permanentes: Secretaría de Obras Públicas; Secretaría del Patrimonio Nacional, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Distrito Federal; Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos y Cámara Nacional de la Industria de la Construcción. Serán miembros especiales un representante de cada una de las demás Secretarías y Departamentos de Estados; del Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional de la Vivienda y Ferrocarriles Nacionales de México.

Los miembros especiales sólo serán convocados cuando la Comisión trate algún asunto relacionado con las obras que corresponda realizar a la dependencia que represente.

Serán Presidente y Secretario de la Comisión los representantes de las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 13.**—Las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnico-Consultiva de Contratos y Obras Públicas, dictarán las bases y normas generales y el criterio para la integración de los precios unitarios a que se sujetarán la contratación y ejecución de obras y las bases y normas a que se ajustará la realización de las subastas para la adjudicación de los contratos.

**ARTICULO 14.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional vigilará que la contratación y ejecución de las obras y la celebración de las subastas para adjudicar los contratos que lleven a cabo las dependencias, se ajusten a las bases, normas generales y criterio para la integración de los precios unitarios a que se refiere el artículo 13.

**ARTICULO 15.**—Previamente a la contratación o expedición del acuerdo para ejecutar obras por administración directa, la dependencia deberá:

I.—Contar con la autorización de la Secretaría de la Presidencia para realizar la inversión respectiva; y

II.—Tener elaborado el proyecto, presupuesto y especificaciones, a menos que se trate de obras de conservación o mantenimiento, en cuyo caso bastará con un presupuesto aproximado y la descripción de la obra por ejecutarse.

**ARTICULO 16.**—Las dependencias adjudicarán el contrato al concursante que, reuniendo las condiciones necesarias que garanticen el cumplimiento del contrato y la ejecución satisfactoria de la obra, presente la postura más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Cuando dicho contrato deba cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación se requiere para su validez la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 17.**—La adjudicación obliga a las dependencias a encomendar la obra al contratista respectivo y a firmar el contrato correspondiente.

Si el contratista no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado para participar en la subasta y la dependencia podrá sin necesidad de nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo anterior y de su propuesta y así sucesivamente.

**ARTICULO 18.**—Previamente a la iniciación de una obra la dependencia lo comunicará a la Secretaría del Patrimonio Nacional para su disposición de ésta las bases

No se podrá iniciar la obra sin que exista autorización expresa para ello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 19.**—Para los fines de su registro, revisión o intervención, la dependencia enviará a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los 60 días siguientes a su firma, los contratos de obras que hubiere celebrado.

Tratándose de obras por administración directa, la dependencia enviará, dentro del mismo plazo, el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra, el presupuesto y las especificaciones correspondientes.

Tratándose de obras de conservación o mantenimiento, por administración directa, la dependencia enviará únicamente el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra y una vez que ésta se hubiere realizado, la descripción de la misma y una relación de los gastos efectuados con su ejecución.

**ARTICULO 20.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional procederá de inmediato al registro de los contratos, acuerdos, presupuestos y especificaciones, salvo en los siguientes casos:

I.—Tratándose de obras por administración directa.

a) Cuando la inversión correspondiente no haya sido aprobada por el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Presidencia;

b) Cuando no se haya dado el aviso a que se refiere el artículo 18;

II.—Tratándose de contratos, además de los dos casos citados en el inciso anterior;

a) Cuando el contrato no se ajuste a las bases y normas a que se refiere el artículo 13, y

b) Cuando el contratista no esté registrado en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría del Patrimonio Nacional devolverá a la dependencia el contrato o acuerdo sin registro, con la anotación del motivo por el cual fue rechazado.

**ARTICULO 21.**—La Secretaría de la Presidencia enviará a la del Patrimonio Nacional una copia de los programas de inversión autorizados a las dependencias, así como de las modificaciones que se aprueben a dichos programas.

**ARTICULO 22.**—La dependencia pondrá a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, los estudios, proyectos, planos, especificaciones, antecedentes de los precios unitarios, estimaciones e informes gráficos de las obras que ejecute, a efecto de que pueda cumplir las funciones y facultades que esta ley y su reglamento le señalan.

**ARTICULO 23.**—Las estimaciones de obra ejecutada correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia, la cual deberá enviarlas a la Secretaría del Patrimonio Nacional para los efectos de su registro e intervención.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos de los Territorios Federales y los organismos y empresas sólo pagarán las estimaciones de obra que hayan sido previamente registradas por la Secretaría del Patrimonio Nacional.

**ARTICULO 24.**—Las dependencias enviarán a las Se-

formes mensuales de avance de obra que incluyan las erogaciones hechas.

**ARTICULO 25.**—Los contratos y las obras quedarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que procederá en el momento que estime pertinente, a revisar la ejecución de la obra para comprobar que ésta se realiza conforme al presupuesto aprobado y al contrato celebrado, o acuerdo en el caso de obras por administración directa.

La Secretaría del Patrimonio Nacional remitirá a la de la Presidencia una copia de los contratos y presupuestos de obras de construcción, instalación y reparación que reciba para su registro, así como una lista de los contratos y presupuestos que hubiere seleccionado para inspeccionar las obras a que se refieren, con el objeto de que la Secretaría de la Presidencia pueda adicionarla con aquellos que considere conveniente investigar.

**ARTICULO 26.**—Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional encuentre que la ejecución de la obra no se ajusta al contrato, proyecto general o especificaciones establecidas, comunicarán sus observaciones a la dependencia, a fin de que por conducto de ésta se exija al contratista el cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas, o que la dependencia se ajuste a las condiciones señaladas en el acuerdo, proyecto general y presupuesto de obras por administración directa, de construcción e instalación.

**ARTICULO 27.**—Las dependencias darán todas las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional pueda realizar satisfactoriamente la inspección y vigilancia de las obras.

**ARTICULO 28.**—Si el contratista no atendiera las indicaciones de la dependencia, ésta suspenderá la autorización de las estimaciones de obra por sí misma o a solicitud del Secretario del Patrimonio Nacional.

**ARTICULO 29.**—Los contratistas con quienes se celebren contratos de obras, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales y las oficinas correspondientes de los organismos y empresas, al hacer el pago de las estimaciones de obra descontarán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y lo concentrarán en la Tesorería de la Federación.

**ARTICULO 30.**—Cuando previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso de la Secretaría de la Presidencia, se modifique un contrato o acuerdo, bien sea en el plazo, en los precios unitarios, en el monto de la obra, por variaciones substanciales al proyecto o por cesión o transmisión de la totalidad o parte del contrato en favor de terceros, la dependencia lo comunicará a la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

**ARTICULO 31.**—Las dependencias avisarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional de los contratos y acuerdos para obras por administración directa que previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la de la Secretaría de la Presidencia cuando impliquen modificaciones a las inversiones autorizadas, se hubieren rescindido o cancelado, dentro de los diez días siguientes a la cancelación o rescisión.

**ARTICULO 32.**—Las dependencias, sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos 5o, 10, 19 y 20 con excepción de

lo señalado en el inciso a) fracción I, y 23 de esta ley, podrán ejecutar:

I.—Obras de mantenimiento o conservación y de reparación de equipos e instalaciones, cualquiera que sea su monto;

II.—Obras de construcción cuando su importe no exceda de cien mil pesos; y

III.—Obras imprevistas debidas a emergencias, cualquiera que sea su monto.

En cualesquiera de los casos a que se refiere este artículo, las dependencias, dentro de los diez días siguientes a la terminación de las obras, lo comunicarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, acompañando una relación de los pagos efectuados, para los efectos de su registro e intervención.

**ARTICULO 33.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá recurrir a los servicios de peritos, empresas o instituciones especializadas en la materia, para la inspección y vigilancia de las obras.

**ARTICULO 34.**—Dentro de los diez días siguientes al de su terminación, las dependencias darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la conclusión de las obras ejecutadas y de la fecha de entrega de las mismas.

El día señalado para la recepción de la obra, la dependencia en unión de los representantes de la Secretaría del Patrimonio Nacional, si ésta los designare, levantará el acta de recepción en la forma y términos que señala el Reglamento. Si la obra se hubiere realizado con bienes o fondos federales, la dependencia remitirá original y dos copias del acta de recepción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 35.**—No obstante la recepción formal de la obra por la dependencia y la Secretaría del Patrimonio Nacional en su caso, el contratista queda obligado a la correcta ejecución y construcción y a responder de los defectos que resultaren de la misma y de los vicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

**ARTICULO 36.**—La dependencia deberá enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional copia de los títulos de propiedad si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción para que se incluyan en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**ARTICULO 37.**—Los contratos de obra que se celebren con violación a las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

**ARTICULO 38.**—Los delitos y faltas que se cometan con motivo de la preparación, celebración y cumplimiento de los contratos de obras a que se refiere esta ley se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO 1o.**—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.



ARTICULO 2o.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3o.—Mientras se expida el Reglamento de esta ley los interesados en registrarse en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, o en continuar inscritos en el mismo, cubrirán las cuotas señaladas para tal efecto, por el Acuerdo Presidencial de 27 de abril de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 22 de mayo del mismo año.

ARTICULO 4o.—Mientras la Secretaría de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional no determinen las normas y bases a que se sujetará la contratación y ejecución de obras en la forma y términos que señala el artículo 13 de esta ley, la intervención en los contratos y la inspección y vigilancia de las obras que debe llevar a cabo la Secretaría del Patrimonio Nacional, se hará de acuerdo con las normas y bases que actualmente tienen establecidas las distintas dependencias del Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y empresas de participación estatal.

ARTICULO 5o.—Para los efectos del artículo anterior y dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos y empresas, deberán enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus bases y normas de contratación, criterio para la integración de los precios unitarios, forma y términos de sus convocatorias y procedimientos para llevar a cabo las subastas para la adjudicación de los contratos.

En el caso de que alguna de las dependencias, gobiernos, organismos o empresas que se citan, en el período de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, no envíe sus bases y normas, la Secretaría del Patrimonio Nacional queda facultada para aplicar en la intervención de los contratos que celebren y en la inspección y vigilancia de las obras que ejecuten dichas dependencias, las bases y normas que sobre el particular tenga establecidas la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 6o.—En la medida en que las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional determinen las bases y normas de la contratación y ejecución de las obras, en los términos que señala el artículo 13 de esta ley, la Secretaría del Patrimonio Nacional llevará a cabo la intervención de los contratos que se celebren y la inspección y vigilancia de las obras, conforme a las bases y normas que fijen las referidas Secretarías de Estado.

México, D. F., 21 de diciembre de 1965.—Alfonso Castillo Borzani, D. V. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Hilda Anderson Nevárez, D. S.—Carlos Loret de Mola, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Trujillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Antonio Vázquez del Mercado.—Rúbrica.

LEY para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

ARTICULO 1o.—Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de esta ley, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

I.—Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II.—Las empresas en que las instituciones mencionadas en la fracción anterior, hayan suscrito la mayoría de su capital social directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que se encuentren comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley;

III.—Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; y

IV.—Las instituciones docentes y culturales.  
El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que esta ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

ARTICULO 2o.—Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que su patrimonio se constituya total y parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II.—Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Cuando en la presente ley se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

ARTICULO 3o.—Para los fines de esta ley, se consideran empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I.—Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social de la empresa.